

Reglamento Hogar Doz



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXII

Martes, 19 de octubre de 1965

Núm. 240

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán de un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el siguiente.

Los señores Secretarios tendrán una estrecha responsabilidad de conservar los ejemplares, coleccionados ordenadamente para su encuadernación y verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1523

Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR PROVINCIAL DOZ, DE TARAZONA

Capítulo I

Carácter y fines del establecimiento

Artículo 1. El Hogar Provincial Doz, de Tarazona, es un establecimiento de la Beneficencia provincial. Su sostenimiento corre a cargo del presupuesto provincial, en la parte que no alcanzan sus recursos propios, y su organización, dirección y administración corresponde a la Corporación a través de sus órganos directivos.

Art. 2. El Hogar Doz tiene por objeto el acogimiento de ancianos sexagenarios, de ambos sexos, y la de todas aquellas personas que, siendo mayores de dieciocho años, se hallen incapacitadas para toda clase de trabajos.

Capítulo II

Capacidad del establecimiento

Art. 3. Atendiendo a su actual capacidad del edificio, el número máximo de acogidos será de 240 camas; de ellas, 130 destinadas para hombres y 110 para mujeres.

Art. 4. Estando completo el número de acogidos no será admitido otro hasta tanto no se produzca una vacante, la cual será cubierta por el solicitante cuyo expediente de admisión condicionado lleve fecha más antigua.

Capítulo III

Condiciones de ingreso

Art. 5. A los efectos de este Reglamento se considerarán como pobres los que reúnan, tanto ellos como sus familiares, determinantes de alimentos, con arreglo al Código Civil, las condiciones económicas que anualmente determinará la Excm. Diputación Provincial (mediante

acuerdo tomado en la sesión que se celebre dentro del mes de diciembre), a fin de que sea de aplicación en el siguiente año.

Art. 6. Todo ingreso deberá solicitarse del señor Presidente de la Excm. Diputación Provincial mediante instancia acompañada de los documentos siguientes:

Partida de nacimiento o, en su defecto, fe de vida; certificado de pobreza y vecindad expedido por el señor Alcalde del Ayuntamiento en que aquél tuviese justificada aquélla; certificado médico de no padecer enfermedad alguna infecto-contagiosa y declaración jurada del solicitante, o de la persona que formalice el expediente, respecto de los familiares ascendientes o descendientes y colaterales de segundo grado que aquél tiene y si percibe o no pensión o retribución alguna del Estado, Provincia, Municipio, mutualidad, etc.

Art. 7. Los solicitantes que sean naturales de otras provincias, con menos de dos años en ésta, podrán ingresar en el Hogar Doz si reúnen las condiciones señaladas en los artículos precedentes. Pero una vez realizado el ingreso, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento de la Diputación a que corresponda para que ésta determine si se hace cargo del acogido o se compromete a abonar las instancias que cause.

En el primer caso, el Director del establecimiento gestionará de la Diputación respectiva el modo y forma de realizar el traslado, poniendo en conocimiento del señor Presidente de esta Diputación el resultado de las gestiones, para que autorice el traslado o resuelva lo que estime más procedente.

En el segundo caso, por las dependencias administrativas del Hogar se enviarán a la Diputación, mensualmente, relaciones duplicadas de estancias causadas por los acogidos referidos, para formular el cargo a la Diputación que corresponda.

Art. 8. Corresponde a la Presidencia de la Corporación conceder o denegar las solicitudes de ingreso en el Hogar Doz.

Art. 9. La Presidencia de la Corporación podrá expedir órdenes provisionales de ingreso en casos de urgencia y a petición de personas o asociaciones de reconocida solvencia que tengan fundado interés en el ingreso.

Art. 10. No podrán expedirse órdenes de ingreso provisional cuando esté completo el número de acogidos.

Art. 11. Toda persona o asociación que solicite el ingreso provisional vendrá obligada a garantizar que el ingreso que solicitan reúne los requisitos exigidos por este Reglamento, comprometiéndose de una manera expresa a abonar a la Diputación Provincial el precio de las estancias que cause el interesado con este carácter, en el caso de que fuese denegada posteriormente la admisión al resolver definitivamente la Presidencia el expediente incoado al efecto.

Art. 12. Todos los admitidos serán reconocidos por el Médico del establecimiento, no ingresando los que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa u otras que no puedan ser tratadas en el establecimiento.

A tal efecto, y con el fin de que el Director resuelva lo procedente, extenderá el Médico el parte de reconocimiento, que entregará en las oficinas administrativas.

Art. 13. Cuando en virtud del informe referido en el artículo anterior no proceda el ingreso del enfermo, el Director dará cuenta inmediata a la Diputación.

Art. 14. Desde el día del ingreso se abrirá en el registro correspondiente una hoja histórica a cada asilado, en la que se harán constar sus circunstancias personales, motivo de la admisión y autoridad que la decretó.

Capítulo IV

Organización del establecimiento

Art. 15. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Diputación Provincial, a su Presidente, a la Comisión de Beneficencia y Obras Sociales u órganos que la sustituya, y al señor Diputado delegado, la dirección y administración del establecimiento corresponde al Director.

Capítulo V

Del personal del establecimiento

Art. 16. Los diversos servicios que se realizan en el establecimiento estarán encomendados al personal administrativo, técnico, de servicios especiales o subalterno, designados en la forma que señala el Reglamento general de Funcionarios de Administración Local.

Art. 17. Las obligaciones del personal correspondiente son las que se determinan y señalan en este Reglamento, sin perjuicio de aquellas otras que les impoza la Ley y Reglamentos de Régimen Local.

Art. 18. Independientemente del cumplimiento estricto de sus obligaciones, los empleados del establecimiento tienen el deber moral de cooperar a los fines laudables que en pro de los necesitados persigue la Beneficencia, mirando en cada acogido a un semejante desprovisto de las tiernas afecciones familiares, cuyo vacío debe procurar suplir con la mayor dulzura y caridad cristiana.

Art. 19. Se prohíbe a los empleados y dependientes del establecimiento ejercer tráfico o comercio con los acogidos, directa o indirectamente.

Sección primera

Del personal administrativo

Del Director del establecimiento

Art. 20. Conforme establecen los artículos 232 - 3) y 11 - 2) del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, el nombramiento del Director del establecimiento

se realizará por concurso - oposición entre funcionarios provinciales que tengan título facultativo superior y que tengan, por lo menos, la categoría o asimilación a jefes de negociado.

Art. 21. El Director es, por delegación de la Diputación Provincial, el jefe del establecimiento, a cuyas órdenes desempeñará sus respectivas funciones todo su personal, conforme a los preceptos del Reglamento, instrucciones o acuerdos que se dicten para su mayor eficacia, teniendo a todos los efectos la consideración administrativa de jefe de servicios.

Art. 22. Sus funciones más importantes son las siguientes:

Primera. Ejercer el gobierno y mando en el establecimiento, manteniendo el orden y haciendo cumplir en todo momento las disposiciones legales, su Reglamento, Ordenanzas e instrucciones y acuerdos de la Diputación Provincial.

Segunda. Visitar diariamente las diversas dependencias del establecimiento al objeto de conocer en cada momento el estado de las mismas, tomando, en su caso, las disposiciones que considere convenientes para el mejor servicio y necesidades del Hogar.

Tercera. Con la antelación debida, y siempre cumpliendo las instrucciones que reciba de la Intervención provincial, formará el presupuesto de ingresos y gastos del establecimiento, enviándolo, para su aprobación a la Diputación Provincial.

Cuarta. Vigilar el cumplimiento exacto de los servicios y suministros contratados, cuidando de que los artículos reúnan las condiciones estipuladas, no admitiendo los que carezcan de ellas.

Quinta. Realizar las compras de artículos que no hayan sido adjudicados mediante concurso o subasta, con arreglo a las disposiciones de la Corporación.

Sexta. Como función de mayor responsabilidad vendrá obligado a la administración del presupuesto del establecimiento, efectuando el pago a los proveedores, previa la confección mensual de las obligaciones contraídas, las que, en todo caso, serán sometidas a la aprobación de la Diputación Provincial.

Séptima. Firmar los mandamientos de pago, expedidos por la Intervención provincial, a su cargo, para la liquidación de las obligaciones contraídas por el establecimiento.

Octava. Vigilar la conservación, ornato y decoro del establecimiento, proponiendo a la Corporación, con el visto bueno del señor Diputado delegado, la realización de las obras que sean precisas y ordenando directamente la ejecución de aquellas que por su escasa cuantía no están sujetas a proyecto.

Novena. Adoptar por sí las resoluciones de reconocida urgencia que no admitan dilación o pudieran ser causa de perjuicio notorio para el establecimiento o acogidos, dando de ellas cuenta inmediata al Diputado delegado o a la Diputación.

Décima. Llevar la correspondencia del establecimiento e informar los expedientes que sean sometidos a su consideración por razón del cargo.

Undécima. Despachar todos los partes de estadísticas que se relacionen con los fines benéfico-sociales del establecimiento.

Décimosegunda. Conceder permiso a los empleados y acogidos para salidas temporales que no excedan de tres días.

Décimotercera. Dar cuenta al Diputado delegado del establecimiento de cuanto se refiere al régimen interno

del mismo (movimiento económico, de personal y de los acogidos).

Art. 23. El Director es quien únicamente podrá dirigirse a la Diputación, teniendo que hacerlo por su conducto todos los demás empleados, excepto cuando se trate de quejas contra aquél, que se podrán dirigir directamente al Diputado delegado o a la Presidencia de la Diputación.

Art. 24. En las oficinas administrativas del establecimiento, dependiendo directamente del Director, prestarán sus servicios el Secretario y los auxiliares que el Secretario general de la Diputación Provincial destine a las mismas.

Art. 25. El Secretario tendrá a su cargo los registros, ficheros, expedientes de toda clase, estadística, correspondencia, presupuestos, liquidaciones, facturas, archivo, etc.

Sección segunda

Del personal técnico

Del Capellán

Art. 26. El cargo de Capellán será desempeñado por uno de los Sacerdotes pertenecientes al Cuerpo Eclesiástico de la Beneficencia provincial.

Art. 27. El Capellán tiene las siguientes atribuciones:

Primera. Solicitar del Director las mejoras que crea convenientes para el servicio espiritual de los acogidos en el establecimiento.

Segunda. Organizar y dirigir los servicios espirituales del establecimiento.

Tercera. Celebrar diariamente el santo sacrificio de la misa en la iglesia del Hogar a la hora señalada para cada época del año, conforme al horario general establecido por el Director del establecimiento.

Cuarta. Vendrá obligado al rezo diario del santo rosario, cuidando de que los acogidos le acompañen con el debido recogimiento y compostura.

Quinta. Vendrá obligado a celebrar y aplicar la misa de difuntos por cada uno de los acogidos que fallezcan.

Sexta. Visitará diariamente a los acogidos que se encuentren en las enfermerías para fortalecer su ánimo con las reflexiones y palabras de consuelo que demande el estado de los pacientes.

Séptima. Vigilará la conservación decorosa de los objetos de culto.

Octava. Estarán bajo su custodia, mediante inventario que firmará con el Director, todas las joyas, ornamentos y demás objetos necesarios para el culto, renovándolos todos los años y consignando las variaciones habidas. Para la reposición de los efectos minorados solicitará del Director la autorización necesaria.

Novena. Igualmente vendrá obligado a la administración de los Sacramentos que precisen los acogidos y Hermanas de la Caridad.

Del Médico del establecimiento

Art. 28. Designado en la forma señalada reglamentariamente, sus obligaciones principales son las siguientes:

Primera. Pasará consulta diaria a la hora que se determine y visitará las enfermerías.

Segunda. Examinará la condimentación, calidad y cantidad de las raciones en las comidas.

Tercera. Reconocer a todos los admitidos en el establecimiento, confeccionando la ficha médica correspondiente a cada uno de los ingresados, que seguirá con la mayor atención profesional.

Cuarta. Informar, siempre que se reclame, sobre la higiene del establecimiento y salud de los acogidos.

Quinta. Facilitar a la Dirección los datos relativos al servicio médico del establecimiento.

Sexta. Dar cuenta a la Dirección de las recetas despachadas, así como de los medicamentos que precisare adquirir para depósito en las enfermerías.

Séptima. Disponer en un libro recetario, foliado y rubricado por el Director, la medicación o alimentos necesarios a cada enfermo.

Octava. Cualquier otra que, relacionada con su profesión, tenga encomendada o se le encomiende por la Diputación y obedezca a servicios provinciales.

Del practicante

Art. 29. Bajo las inmediatas órdenes del Médico del Hogar Doz, y desempeñando las funciones que a aquél le encomiende, habrá un practicante al servicio del establecimiento.

Sección tercera

De los subalternos

Art. 30. Al servicio del establecimiento, y bajo las inmediatas órdenes de sus superiores, estarán el portero, vigilante, celadores, corretornos, ordenanzas y enfermeros que se consideren necesarios.

Art. 31. Los celadores de servicio asistirán a todos los actos de comunidad, cuidando de que se conserve el orden y se guarde la debida compostura.

Art. 32. Los celadores serán los encargados de la limpieza del salón y patios exteriores, debiendo hacerse estos servicios con aquellos acogidos que tengan aptitud física para ello.

Art. 33. Vigilarán la conducta de los acogidos reprendiéndoles y corrigiendo sus defectos por medio de la persuasión y el ejemplo, evitando que aquéllos discurran por sitios o locales en donde no deben estar.

Art. 34. Semanalmente, y siempre que sea necesario, se harán cargo de la ropa blanca y de vestir y del calzado que les sea entregado en el ropero para los acogidos, entre quienes los distribuirán y recogerán después, cuando hayan de cambiarse, cuidando de que no se deteriore o extravíe ropa alguna.

Art. 35. Vendrán obligados a vigilar el aseo personal de cada acogido, procurando el lavado de cara y manos, diario, y de pies, una vez por semana. Esta función la realizarán con personal acogido idóneo para estas atenciones.

Art. 36. Cuando menos, una vez cada dos meses procurarán que todos los acogidos reciban un baño general.

Art. 37. Llevarán un libro en el cual harán constar los nombres de los acogidos sujetos a su vigilancia, consignando la edad y procedencia de cada uno y anotando las faltas que cometan y las correcciones morales y materiales que les hayan sido impuestas.

Art. 38. Vigilarán la ejecución de cuantos trabajos sean encomendados a los acogidos y que guarden relación con el establecimiento.

Art. 39. Sin perjuicio de las obligaciones aquí señaladas, vendrán obligados al cumplimiento de aquellas otras que les sean asignadas por la Dirección para el mejor régimen y disciplina dentro del establecimiento.

Art. 40. El portero vendrá obligado a la vigilancia de la entrada principal del establecimiento, permaneciendo constantemente en la portería, de donde no se ausentará sin licencia del Director.

(Continuará)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 4.712

MONREAL DIAGO (Alfredo), mayor de edad, natural y vecino de Paracuellos de la Ribera, deberá comparecer en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Sariñena (Huesca) a constituirse en prisión, acordada en el sumario número 26, rollo número 411, del año 1965, por evasión, y como comprendido en los números 1 y 2 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 4.738

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

De orden del señor Juez y en virtud de lo acordado en el sumario 528 de 1965, sobre robo de diferentes efectos de los automóviles aparcados en la vía pública, se cita por medio de la presente a los que se crean perjudicados por dichas sustracciones para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para tomarles declaración y hacerles el ofrecimiento del artículo 109 de la Ley Procesal.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.718

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta villa en autos de juicio de desahucio seguidos ante este Juzgado a instancias de don Luis Bericat Lambán, bajo la representación del Procurador señor Peiré Zoco, contra otros y herencia yacente y herederos desconocidos de don Baltasar Pérez Gálvez, vecino que fue de esta villa, se da traslado por medio de la presente de la demanda formulada a dicha herencia y herederos, para que compareciendo en autos la contesten en el término de seis días, haciéndoles saber que las copias simples se hallan a su disposición en esta Secretaría y apercibiéndoles de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Ejea a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. — El Secretario judicial, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.717

JUZGADO NUM. 4

D. Joaquín Gallardo Egea, Secretario de este Juzgado municipal núm. 4 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se emplaza a don Elías Ortiz Mendoza, que tuvo su último domicilio en calle Mayor, número 4, piso cuarto, de esta capital, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en el improrrogable plazo de seis días comparezca a los autos de juicio de cognición núm. 445 de 1965, instado con-

tra el mismo por don León Vidaller Pociello, sobre resolución de contrato de arrendamiento, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se seguirá el juicio adelante en su rebeldía, parándole los perjuicios a que haya lugar en derecho, significándole que las copias de demanda y documentos presentados se hallan a su disposición en Secretaría.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al expresado demandado don Elías Ortiz Mendoza, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido y firmo el presente en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. — El Juez, (ilegible). — El Secretario, Joaquín Gallardo Egea.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.752

HERMANDAD SINDICAL
DE LABRADORES Y GANADEROS
DE TAUSTE

Con la debida autorización de la Superioridad, esta Hermandad de Labradores y Ganaderos pone en conocimiento de todos sus afiliados que el próximo día 25 de los corrientes, en el salón de sesiones del Muy Ilustre Ayuntamiento, a las diecinueve horas en primera y veinte en segunda convocatoria, tendrá lugar una Asamblea plenaria extraordinaria para tratar el siguiente

Orden del día

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º Estudiar y acordar con respecto a la construcción de un almacén granero.

3.º Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución nacional-sindicalista.

Tauste, 8 de octubre de 1965. — El Presidente, (ilegible).

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	115 pesetas
Semestre	220 "
Año	400 "
Especial para Ayuntamientos: Año .	350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones